



Florencia Caquetá, febrero 09 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EINA TATIANA GÓMEZ SEPULVEDA
DEMANDADO	SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACION
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No -066.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **EINA TATIANA GÓMEZ SEPULVEDA** contra **SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACION**.

Revisada la misma, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto legislativo No 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** instaurada por la señora **EINA TATIANA GÓMEZ SEPULVEDA** contra **SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el día **25 de marzo de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO**, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR por secretaría, por el medio más idóneo, a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.



QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, mayor de edad, domiciliado en este lugar, identificado con la C.C. N° 1.020.745.319, abogado en ejercicio con la T.P. N° 201.419 del C.S. de la J., y al doctor **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliado en este lugar, identificado con la C.C. N° 1.026.264.927, abogado en ejercicio con la T.P. N° 211.990 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE en forma personal al demandado conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1008dc79f8737d45fb13f82e4a114016f3192acebe91450fd5fdcb74d1c0fd1b
Documento generado en 09/02/2021 05:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, febrero 09 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA QUIZA CENON
DEMANDADO	FUNDACION PARA LA SALUD, EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES)
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2019-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064.-

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA QUIZA CENON en contra de FUNDACION PARA LA SALUD, EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), en virtud de la sentencia No 168 del 30 de octubre de 2020, expedida por este juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

El artículo 305 del Código General del Proceso establece que: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”*.

El artículo 306 ibídem establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



Del estudio de la solicitud, se tiene como título ejecutivo la sentencia No 168 proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2020, por lo que el despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago en favor de la señora MARIA EUGENIA QUIZA CENON y en contra de FUNDACION PARA LA SALUD, EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), para el cobro ejecutivo de las condenas en ella establecidas.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso indica que: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*.

En este entendido, tenemos que la solicitud de ejecución se hizo el 29 de enero de 2021 a través de correo electrónico dirigido a este despacho, esto es, posterior a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual el mandamiento de pago deberá notificarse de forma personal a la demandada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA EUGENIA QUIZA CENON en contra de FUNDACION PARA LA SALUD, EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), de conformidad con la parte resolutive de la sentencia No 168 del 30 de octubre de 2020, por las siguientes sumas:

1. Por prestaciones sociales: \$4.085.017.
2. Por vacaciones: \$ 910.208.

Sumas estas que deberán ser indexadas según los índices de precios al consumidor (IPC) certificados por el DANE para la fecha de terminación del contrato de trabajo y la fecha de esta sentencia.

3. Por costas procesales: \$262.332.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación efectiva de la deuda.



TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada en la forma establecida en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6333cff57bead6780bfc294f029b95b95546e424ce107199f214dc5bf6509331

Documento generado en 09/02/2021 05:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, febrero 09 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	NAZLLY MARCELA GONZALEZ FLORIANO
DEMANDADO	FUNDACION PARA LA SALUD, EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES)
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2019-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018.-

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la señora NAZLLY MARCELA GONZALEZ FLORIANO en contra de FUNDACION PARA LA SALUD, EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), en virtud del Acta de conciliación de fecha 23 de octubre de 2020, aprobada por este juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En consecuencia y ante la existencia de título base de recaudo, como es el acta de conciliación de fecha 23 de octubre de 2020, acuerdo aprobado por este despacho, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago por la suma de \$3.500.000 correspondientes a las 4 cuotas vencidas en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

Ahora, el artículo 306 del CGP establece que si la solicitud de la ejecución se formula con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



DISPONE:

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora NAZLLY MARCELA GONZALEZ FLORIANO en contra de FUNDACION PARA LA SALUD, EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), de conformidad con el Acta de conciliación de fecha 23 de octubre de 2020, por las siguientes sumas:

1. Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) correspondientes a las 4 cuotas vencidas en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, acordadas en acta de conciliación laboral del 23 octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha en que se dio el incumplimiento de cada uno de los pagos hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al acreedor, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación efectiva de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a83279f01f72ba56264c728c60bbe6dc02da1eb8b225d5c56a777301dbea472

Documento generado en 09/02/2021 05:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, febrero 09 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERMAN QUINTERO
DEMANDADO	DANIEL LEONARDO NOVOA BUENDIA
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00229-00

AUTO SUSTANCIACION N° 020.-

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que la notificación personal al demandado quedó surtida el día 20 de enero de 2021, conforme lo indica el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, procederá el despacho a fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar acabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, **el día 30 de marzo de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

CUARTO: POR SECRETARIA habilítese el acceso al proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40e6cfb7965ce8e8a36631c2acaabb235ccae75b446e93d3efa45f03c220b53

Documento generado en 09/02/2021 05:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, febrero 09 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABROAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE IGNONCENCIO MORENO MATOMA
DEMANDADO	LISETH GARCIA ROJAS ANA FABIOLA CASTAÑO
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00272-00

AUTO SUSTANCIACION N° 019.-

Pasa a despacho la solicitud realizada por el defensor público, apoderado del demandante, en la cual solicita el emplazamiento de las demandadas, dado que no ha sido posible la notificación de las mismas considerando que la empresa postal hizo la devolución de las diligencias y que no conoce otra dirección.

Así las cosas, teniendo en cuenta que revisado el expediente se tiene que la empresa postal 472 hizo la devolución de las diligencias de notificación anotando como causal, “No existe número”, la cual además intentó comunicarse telefónicamente con las demandadas sin éxito, el despacho ordenará emplazar a las señoras **LISETH GARCIA ROJAS y ANA FABIOLA CASTAÑO**, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del decreto legislativo No 806 de 2020 y se le designará CURADOR AD LÍTEM para continuar con el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se haga el emplazamiento de las señoras **LISETH GARCIA ROJAS y ANA FABIOLA CASTAÑO** en la forma y términos indicados en el artículo 10 del decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNESE a la doctora **KARLA SHIRLEY GÓMEZ** identificada con la cédula No 1.075.299.642 y tarjeta profesional No 319.637, como curadora ad litem de las demandadas **LISETH GARCIA ROJAS y ANA FABIOLA CASTAÑO**, a quien se le podrá comunicar esta designación y la demanda al correo electrónico sgm.abogadas1@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR a la curadora designada que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá informarlo al despacho dentro de los cinco días siguientes, según lo ordenado en el artículo 49 ibídem.



TERCERO: Vencido el término anterior sin excusarse el curador, se procederá a la notificación de la demanda en la forma indicada en el artículo 8 del decreto No 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e805ab3697f320b23b440e0f256334fc741b4500acdd082aac4eeab78f08ba49

Documento generado en 09/02/2021 05:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, febrero 09 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE LUIS CORONADO PIAGUAJE
DEMANDADOS	1.-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C SAS 2.- CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. 3.- VERTICES INGENIERIA S.A.S 4.- MUNICIPIO DE FLORENCIA 5.- COLDEPORTES 6.- FREDY VALLARDO BARRERA TORRES
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 067.-

Teniendo en cuenta que el demandante bajo juramento manifestó que no conoce la dirección de notificación del demandado FREDY VALLARDO BARRERA TORRES y que hasta el momento no ha sido posible el nombramiento de curador para la Litis, el despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, procederá a nombrarle un curador para la Litis, con quien se continuará el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado FREDY VALLARDO BARRERA TORRES al doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO identificado con la cedula No 12.108.678 y Tarjeta profesional No 163.202 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le puede comunicar esta designación y la demanda al correo electrónico pedroigasca@hotmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá informarlo al despacho dentro de los cinco días siguientes, según lo ordenado en el artículo 49 ibídem.

TERCERO: Vencido el término anterior sin excusarse el curador, se procederá a la notificación de la demanda en la forma indicada en el artículo 8 del decreto No 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e88a55abb2408c3be12028be947772a67d4a48f5369b1a9e4fcf0a2b9e5ee4

Documento generado en 09/02/2021 05:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>